



Oficio CP N° 1473 / 2023

ANTECEDENTE: Solicitud de Acceso a la Información
N° AO044T0004030

MATERIA: Responde Solicitud de Acceso a la Información.

VALPARAÍSO, 30 de Enero de 2023

DE : SEREMI SALUD VALPARAÍSO

A : HERNÁN MONSALVE IGOR. 

Junto con saludarle, remito a usted respuesta a consulta realizada a esta Autoridad Sanitaria a través del Sistema de gestión de información pública, mediante la cual solicita "*Se solicitan expedientes sumariales iniciados por acoso sexual de : 1- Alex Cabezas Guajardo 2- Jose Bernardo Camus Bermúdez 3- David Ernesto Sepulveda Bravo*", pudiendo al respecto informar lo siguiente:

1. Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.
2. En particular, los sumarios administrativos instruidos contra don Alex Cabezas Guajardo y don José Bernardo Camus Bermúdez contienen información propia de la vida privada no sólo de los denunciados, sino que también de las denunciantes e incluso de testigos que deponen en dichos procedimientos disciplinarios. Por lo demás, en éstos existen imágenes, conversaciones efectuadas a través de servicio de mensajería de whatsapp, registros de audio e informes de profesionales que resultan imposibles de dividir de forma tal de resguardar derechos fundamentales de los distintos intervinientes. En tal sentido, es necesario tener presente que los numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la República aseguran a todas las personas "*4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley; 5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*". Vale decir, hacer entrega de la información y documentos por usted solicitados resulta en este caso incompatible con el deber de este organismo de mantener el respeto irrestricto a los derechos constitucionales previamente señalados.
3. En consonancia con lo anterior, es importante hacer presente que en los expedientes requeridos en su solicitud se consignan abundantes datos personales y sensibles respecto de denunciantes, denunciados y testigos. Al respecto, el artículo 10 de la Ley 19.628 preceptúa que "*No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares*", en tanto que el artículo 2 letra del g) mismo cuerpo legal define los datos sensibles como "*aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*". En la especie, no se está frente a ningún supuesto de hecho de aquellos descritos en la norma previamente citada que autorice la entrega o tratamiento de datos sensibles, por lo que no es posible acceder a la entrega de estos.
4. En relación a las denunciantes y testigos que declararon en dichos sumarios administrativos es necesario prevenir que una eventual divulgación de los antecedentes solicitados tendría el efecto de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, toda vez que generaría el legítimo temor de dichas personas de verse expuestas en aspectos íntimos de la vida privada en un ámbito más amplio que el del mero sumario en cuestión, perturbando con ello la labor investigativa y preventiva que esta Seremi pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones esta institución en tales materias, lo que constituye precisamente una de las causales de reserva contenidas en la Ley 20.285, en particular aquella del artículo 21 N° 1, a saber, "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*".
5. A mayor abundamiento, el Procedimiento de denuncia e investigación de maltrato, acoso laboral y/o acoso sexual del Ministerio de

Salud, contenido en la Resolución Exenta N° 370 de 20 de Abril de 2021 de la Subsecretaría de Salud Pública, establece la Confidencialidad como el primero de los principios base de este procedimiento, estipulando que "El proceso de denuncia e investigación del maltrato, acoso laboral y sexual, incorpora como base fundamental el deber de prudencia y discreción, especialmente en quién asume la responsabilidad de llevar adelante la sustanciación del procedimiento, tanto en la relación con los involucrados, en su actuar general y respecto a la información de que tome conocimiento, de manera que los/as funcionarios/as tengan y perciban que se les otorga garantía de privacidad. El procedimiento tendrá el carácter de reservado". Esto implica también el cumplimiento de uno de los objetivos declarados de dicho procedimiento, cual es "3. Formalizar una vía confidencial, imparcial, rápida, eficiente y efectiva para la tramitación de denuncias de maltrato, acoso laboral y/o acoso sexual y sancionar las conductas que se comprueben".

6. Así las cosas, la divulgación de la información requerida implicaría una transgresión de los principios que informan el procedimiento que regula la materia y, consecuentemente, significaría incidir negativamente en los deberes y funciones de esta Seremi frente a casos de maltrato laboral y/o acoso laboral o sexual, por lo que en el caso de marras se configura la hipótesis de reserva de información contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, previamente enunciado.

7. Por otra parte, los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de un sumario administrativo por acoso sexual instruido en contra del funcionario David Ernesto Sepulveda Bravo, por lo que se requiere precisar la información al respecto.

En consecuencia, por las razones consignadas en los numerales anteriores, no resulta posible entregar a usted la información solicitada.

Finalmente, le informo que en caso que su solicitud sea denegada, podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia, www.consejotransparencia.cl, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N°20.285 para la entrega de la información.

Es cuanto puedo informar.

LORENA MARLENE COFRE ARAVENA

30-01-2023

SEREMI DE SALUD REGION VALPARAISO

Ministerio de Salud



Nombre	Cargo	Fecha Visación
Luis Felipe Henriquez Ferrari	ASESOR(A) JURÍDICO	30/01/2023 16:27:55
Marcela Aguirre Briones	ASESOR(A) JURÍDICO	30/01/2023 16:34:27
Carlos Andres Zamora Rojas	JEFE(A) DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA	30/01/2023 16:51:32

Distribución:

- Interesado.
- Departamento de Atención de Usuarios.
- Departamento de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes
- Archivo.



Código: 1675125850297 validar en <http://validadoc.minsal.cl:8180/EsignerValidar/validar.jspx>

